

Señores:
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
e-mail: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía No.
11001400308320220143000 de EDIFICIO PINAR DE GRATAMIRA
PROPIEDAD HORIZONTAL contra **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE**
DUARTE.

Asunto: **TERMINACIÓN DE PROCESO POR NULIDAD**

Respetada señora juez

De manera considerada, concurre a su despacho en calidad de hija y heredera de la causante **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE DUARTE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41.431.040 expedida en Bogotá., quien falleció en la ciudad de Bogotá el día diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2.014), quien es la demandada por el Edificio Pinar de Gratamira PH, para solicitarle un impulso en el proceso de la referencia, con el fin de que declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como se expone a continuación:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la demandante **EDIFICIO PINAR DE GRATAMIRA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE DUARTE**, por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de la demanda, aun cuando la demandada falleció el **19 de Septiembre del año 2.014**, tal y como consta en la copia del Registro Civil de Defunción que se aportó con memorial de fecha 10 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, no es posible continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 10 del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro al señalar quienes podrán ser parte en un proceso, y dentro de los allí mencionados, no obran las personas fallecidas, y por lo tanto, la demandada (María Elsa Rodríguez de Duarte) no puede ser sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, pues la misma falleció hace mucho tiempo, circunstancia conocida por la copropiedad demandante, en atención a que mi difunta madre falleció en el inmueble cuyas cuotas de administración se pretenden ejecutar, a la fecha sin objeto o título ejecutivo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 CC.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

Al iniciar un proceso frente a una persona fallecida, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Así las cosas, el presente proceso es nulo de toda actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según la cual: El proceso es nulo, en todo o en parte, (...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, aunque el numeral 8° del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE DUARTE**, a pesar de haber fallecido en apartamento 501 de la Torre 3 del Edificio Pinar de Gratamira Propiedad Horizontal el día 19 de Septiembre del año 2.014, esto es, mucho antes de la iniciación del presente proceso (ya que la demanda fue radicada el día 24 de octubre de 2022), pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Atentamente



COSTANZA DUARTE RODRIGUEZ
CC. 52.866.443 expedida en Bogotá D.C.
Correo electrónico: costanza.duarte@hotmail.com
Heredera y Residente
Torre 3, apartamento 501 EDIFICIO PINAR DE GRATAMIRA P.H.

TERMINACIÓN DE PROCESO POR NULIDAD

Costanza Duarte <costanza.duarte@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 8:00

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pinar Gratamira <edificio-pinardegradamiraph@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

MEMORIAL NULIDAD PROCESAL- Juzgado 83 CM Pago Total.pdf;

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES (CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

e-mail:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 11001400308320220143000 de EDIFICIO PINAR DE GRATAMIRA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE DUARTE.

Sr. Juez:

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar solicitud de terminación por Nulidad dentro del proceso de la referencia que relacionado en el asunto de este correo, la cual se encuentra contenida en archivo adjunto tipo PDF.

Agradezco me puedan confirmar la recepción de este correo, además de su atención, quedando atenta a su pronunciamiento sobre el asunto.

Cordialmente,

Costanza Duarte Rodríguez

Cel. 3138796576